

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución Nº 01886 - 2021

Fecha de la Resolución: 06 de Diciembre del 2021 a las 1:30 p. m.

Expediente: 16-001977-0492-TC

Redactado por: Patricia Vargas González

Clase de asunto: Recurso de apelación

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal

Tema: Acción civil resarcitoria

Subtemas:

- Absolutoria penal por ausencia del hecho generador de los daños y perjuicios reclamados.

"VI. [...] En cuanto a la acción civil resarcitoria, cierto es que el análisis contenido en la sentencia no es extenso, sin embargo, sí es suficiente para entender por qué se dispuso declarar sin lugar la misma. En resumen, se afirma que, no habiéndose demostrado que [Nombre 012] faltase a su deber de cuidado al conducir su vehículo [Nombre 016], no podría declararse su responsabilidad. Esto es cierto. Nótese que en la acción civil resarcitoria se invocó, como hecho generador, una conducta culposa de [Nombre 012] quien, según se demandó, habría faltado al deber de cuidado al "[...] realizar una maniobra indebida a su izquierda, por lo que perdió el control de su vehículo y provocó que se saliera del carril por el cual circulaba, es decir hacia su izquierda, ocasionando que impactara su costado derecho contra un poste y posteriormente invadiendo el carril donde circulaba el ofendido y logrando impactar por el frente del vehículo donde circulaban los agraviados" (f. 291 frente). Sin embargo, no se pudo descartar que esa invasión fuese producto de una causa previa (un impacto trasero), de donde tampoco se ha cometido el vicio de falta de fundamentación que se reprocha. Conviene recordar aquí que la sentencia es una unidad lógico-jurídica, de donde no es necesario que, al abordar los temas civiles, se reitere lo analizado previamente al resolver sobre la acción penal. Finalmente, apunta el quejoso que, para que se dé la obligación de reparar, basta con que se compruebe el daño. En realidad, si no se pudo demostrar que la imputada violó el deber de cuidado, causando así el resultado, no era posible resolver de forma diferente a como se hizo, ya que lo que se invocó en lo civil fue una responsabilidad subjetiva por hecho propio y no una objetiva, en la cual se prescinde de lo anterior. Menos procede acoger una demanda únicamente porque esté bien formulada, como lo expone el abogado impugnante. Es claro que se requiere demostrar el hecho generador, el resultado y el vínculo entre ambos y, en este asunto, hay dudas respecto a lo primero. Finalmente, si bien es claro que lo que se resuelva en sede penal no condiciona lo que se pueda disponer en cuanto a lo civil, en este asunto no se demostró el hecho generador de responsabilidad (que también era el evento de interés en el ámbito penal) y en ese tanto, no podía resolverse de una forma distinta a la que apunta el *a quo*."

... Ver menos

Texto de la Resolución

Resolución: 2021-1886

Expediente: 16-001977-0492-TC (4)

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, al ser las trece horas treinta minutos, del seis de diciembre de dos mil veintiuno.-

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos en la presente causa seguida contra [Nombre 001], [...]; por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión las juezas Patricia Vargas González, Kathya Jiménez Fernández y Rosaura Chinchilla Calderón. Se apersonaron en esta sede el licenciado Mario Andrés Castro Oconitrillo, representante del Ministerio Público; el licenciado Andrés Villavicencio Arroyo, abogado de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima y representante de las personas actoras civiles [Nombre 003], [Nombre 004], [Nombre 005] y [Nombre 006]; y el licenciado Eduardo Jiménez Araya, apoderado especial judicial de [Nombre 007], querellante y actora civil.

RESULTANDO:

I.- Que mediante sentencia número 009-2020, de las catorce horas treinta minutos del seis de enero de dos mil veintiuno, el

Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Pavas, resolvió: **"POR TANTO:** Conforme a lo expuesto. artículos 39 y 41 de la Constitución Política de la República, 1, 2, 3, 5.6. 9,12, 13, 16, 142, 180 a 184. 265 a 268, 360 a 366, del Código Procesal Penal; 1,2. 11, 12, 14. 18,19, 20, 30. 31, 45. 117 y 128 del Código Penal; por la unanimidad de los votos emitidos, en aplicación del principio universal IN DUBIO PRO REO, se ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD a [Nombre 008] por los delitos de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS en concurso ideal, que se le venía atribuyendo en perjuicio de [Nombre 006], [Nombre 009], [Nombre 010] y [Nombre 011]. Se declaran sin LUGAR las ACCIONES CIVILES interpuestas por los actores civiles [Nombre 009], [Nombre 003], [Nombre 007], en contra de la demandada civil [Nombre 012]. Con relación a los gastos del proceso, corren a cargo del Estado. Se rechaza la gestión de la defensa particular en cuanto a la condenatoria en costas en contra de [Nombre 007] por cuanto sí existió razón plausible par litigar, de igual manera se resuelve sin especial condenatoria en costas en lo civil por la misma razón, en razón del artículo 267 C.P.P. Cese cualquier medida cautelar que pese sobre la encartada si existiera alguna. Se ordena adjuntar al expediente la evidencia material decomisada en el presente proceso, una vez quede firme la presente sentencia, al igual que se ordena el levantamiento de los gravámenes que pesen sobre los vehículos en la presente causa. Para la lectura integral se señalan las 16 horas del próximo 13 de enero del 2021. NOTIFÍQUESE POR LECTURA ". (sic)

II.- Que contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Mario Andrés Castro Oconitrillo, representante del Ministerio Público; el licenciado Andrés Villavicencio Arroyo, abogado de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima y representante de las personas actoras civiles [Nombre 003], [Nombre 004], [Nombre 005] y [Nombre 006]; y el licenciado Eduardo Jiménez Araya, apoderado especial judicial de [Nombre 007], querellante y actora civil, interpusieron recurso de apelación.

III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en los recursos de apelación.

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta la jueza de Apelación de Sentencia Penal **Vargas González**, y,

CONSIDERANDO:

I.- En este asunto, interpusieron recursos el licenciado Mario Andrés Castro Oconitrillo, representante del Ministerio Público; el licenciado Andrés Villavicencio Arroyo, abogado de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima y representante de las personas actoras civiles [Nombre 003], [Nombre 004], [Nombre 005] y [Nombre 006]; y el licenciado Eduardo Jiménez Araya, apoderado especial judicial de [Nombre 007], querellante y actora civil. Para efectos de seguir un orden lógico en la exposición de los temas (procedimentales, sustantivos en lo penal y tópicos civiles), esta cámara expondrá y resolverá los reclamos siguiendo un orden diverso al planteado por los recurrentes en sus impugnaciones.

II.- Por tratar el mismo tema, se conocen de manera conjunta el primer reclamo contenido en el recurso que formuló el licenciado Mario Andrés Castro Oconitrillo, representante del Ministerio Público y el primer alegato de la impugnación formulada por el licenciado Eduardo Jiménez Araya, apoderado especial judicial de [Nombre 007]. **Recurso formulado por el fiscal, licenciado Mario Andrés Castro Oconitrillo. Primer reclamo. Violación al debido proceso por ausencia de firma de los jueces y jueza en la sentencia recurrida.** En este apartado, el fiscal señala que, una vez finalizado el contradictorio el seis de enero del 2021, se procedió a dictar la parte dispositiva ese mismo día, fecha para la cual el nombramiento interino de los jueces y jueza que integraban el tribunal finalizaba, por lo que se encontraban laborando en otros despachos diferentes y únicamente se apersonaron al Tribunal Penal de Pavas a finalizar el debate. En esa ocasión, se dictó la absolutoria a favor de la acusada y se procedió a emitir la parte dispositiva, lo cual es normal, sin embargo, ese día los jueces y jueza no solo firmaron el "Por Tanto" sino también la última hoja de la sentencia integral, fecha en la cual esta ni siquiera se encontraba redactada. Indica el quejoso que, a folios 286 se encuentra el acta de debate donde consta que se finalizó con el juicio oral y público, y a folio 287 se observa el "Por Tanto" que dejaron firmados los jueces Oscar Castro Chavarría, Christian Quirós Jiménez y Cindy Williams Víquez, página que, en realidad, correspondía a la parte final de la sentencia integral y no a la parte dispositiva. Con lo anterior se puede tener por demostrado que los jueces y la jueza dejaron firmados ambos documentos. Apunta que se agregó como última hoja de la sentencia la que sería la parte dispositiva y al acta se añadió lo que sería la última hoja de la sentencia (pues no llevaba ni fecha, ni número de sentencia). Dicho documento se incorporó antes de la constancia elaborada por la técnica judicial de fecha 06 de enero del 2021, visible a folio 288. Insiste en que a folio 330, en lo que sería el último folio de la sentencia, se ubicó lo que era la parte dispositiva y como error material (que demostraría también lo denunciado) mientras en ese folio 330 se alude a la sentencia 009-2021, al inicio de la sentencia integral, a folio 289, se consignó el número 009-2020. Para la fiscalía, el día seis de enero de 2021 los jueces y jueza dejaron firmados ambos documentos y lo que se hizo el 13 de enero (fecha de la lectura integral) fue agregar el contenido de la sentencia y las firmas, pero erróneamente agregaron la parte dispositiva y previamente habían foliado el expediente, demostrándose la anomalía. **Recurso formulado por el licenciado Eduardo Jiménez Araya, apoderado especial judicial de [Nombre 007] . Primer motivo. Ausencia de firma de los jueces y jueza.** En este apartado, el licenciado Eduardo Jiménez Araya acusa la nulidad de la sentencia al estimar que las personas integrantes del tribunal no la firmaron. En los mismos términos que se han expuesto antes, alega que el día que se dictó la parte dispositiva los jueces y jueza dejaron firmados dos documentos, a saber, la parte dispositiva en cuestión y la última hoja de la sentencia integral, lo cual es anómalo pues esta aún no se había dictado. No es posible pensar que estaríamos ante un error de foliatura por cuanto el final "supuestamente" correcto de la sentencia (el de folio 288) se encuentra agregado antes de la constancia del dictado de la parte dispositiva por parte del personal técnico del tribunal (folio 289), con fecha seis de febrero del 2021. En suma, lo que se hizo el 13 de enero del 2021 (fecha de la lectura integral) fue agregar el contenido de la sentencia, pero erróneamente agregaron la parte dispositiva al final de esta y no el documento que habían dejado para tales efectos, que ya previa y erróneamente se había foliado al expediente (folio 287). Por lo expuesto, pide se ordene el reenvío correspondiente. **Contestación de la contraparte.** El licenciado José Alberto Zúñiga Monge, defensor de la imputada [Nombre 001], señala que el alegato constituye una "falacia sin fundamento" (f. 381). Según explica, el fiscal no se apersonó a la lectura de la parte dispositiva, razón por la que no vio a los dos jueces y a la jueza allí presentes. Dice que para el día seis de enero, en horas de la mañana, al defensa emitió conclusiones y se dispuso la lectura del "por tanto" para la tarde, con lo cual es imposible que los miembros del tribunal estuviesen laborando en otros lugares. Añade desconocer cómo el fiscal acusa a los jueces y la jueza de haber firmado la última hoja de la sentencia si él no estuvo presente el día seis citado. Afirma

que solo se están denunciando errores materiales de poca relevancia y que el licenciado Jiménez Araya tampoco se apersonó al tribunal el día de la lectura de la parte dispositiva y que esta fue firmada por el tribunal en pleno, en su presencia, de lo que dice dar fe (f. 391 frente). **Sin lugar los reproches.** El hecho de que a folio 330 frente, en el epílogo de la sentencia integral se incluya el número de esta y los datos del tribunal, mientras que a folio 287 frente, en lo que resultó ser la parte dispositiva (y que fue debidamente leída, según reconoce el impugnante) se omitiera esa información, de ninguna manera permite concluir (como lo asegura el fiscal, especulando) que el tribunal no ratificó con sus firmas el contenido de la sentencia que estuvo disponible para las partes el día 13 de enero de 2021, o que lo que se indica en esta no es producto de la discusión que habrían tenido a lo largo del debate y durante la deliberación. Asimismo, el aspecto que cita el quejoso, en cuanto al número consignado en la resolución, tampoco da cuenta de lo anterior, de ahí que lo expuesto solo sea su apreciación de lo sucedido, ayuna de todo fundamento. Adicionalmente, nótese que lo sucedido puede ser un error producto de la forma en que se agregaron los folios al expediente y no necesariamente de que la sentencia estuviese antedatada y, si fuese así, es decir, si en el mismo acto se dejó firmada una segunda hoja de la parte dispositiva para luego agregar la sentencia integral que se enviaría por otros medios de comunicación y no tener que desplazarse los tres jueces a rubricarla, tampoco se sustenta cuál fue el agravio causado desde que la decisión fue tomada en conjunto, sin que se demuestre que el pleno del tribunal no deliberara o no redactara lo decidido. Nótese que no basta que existan informalidades incumplidas en el proceso penal si estas no causan agravio pues la emisión de nulidades tutela no las formas sino los derechos que estás tutelan y no se demuestra que el tribunal no estuviera integrado colegiadamente en la discusión y redacción de la sentencia integral (la cual puede hacerse por múltiples mecanismos tecnológicos que no requieren la presencia física de todas las personas en el mismo momento y lugar), de la cual ya no podía modificarse la parte dispositiva emitida correctamente según exponen los quejosos. Por lo señalado, se rechaza el reproche formulado por ambas partes.

III.- Recurso formulado por el fiscal, licenciado Castro Oconitrillo. Segundo motivo. Errónea fundamentación intelectual, por violación a las reglas de la sana crítica. Dice el fiscal que los juzgadores pretendieron generar dudas para favorecer a la acusada, incluso tomando una posición parcializada hacia sus intereses, restándole valor a las declaraciones en juicio de los testigos, pero sin dar razones. Apunta que de la sentencia no se deriva cuál es la causa que habría justificado la invasión, por parte de la imputada, del carril en que viajaban los ofendidos y se tiene por demostrado que esos motivos *son desconocidos*. El recurrente considera que, tratándose de delitos culposos, es deber del tribunal establecer si la falta al deber de cuidado atribuida existió o si, por el contrario, la acción delictiva se encuentra amparada en alguna causa de justificación o exculpación, no resultando admisible tener por acreditado en sentencia que la invasión descrita obedezca a *motivos desconocidos*. También estima que, en este asunto, el *a quo* se decantó por indicar someramente que había duda, sin que se hiciera una descripción clara y precisa de cuales fueron los factores o elementos probatorios que generaron la aplicación del principio *in dubio pro reo*. Según los jueces y jueza, hay inconsistencias tratándose de la prueba testimonial y, en tanto que la fiscalía y la parte actora civil indicaron que la acusada faltó a su deber de cuidado por una maniobra imprudente, el querellante aludió a un exceso de velocidad y la defensa aludió a una invasión del carril por parte de [Nombre 012] provocada, a su vez, por un tercero. Para el fiscal, no se puede fundar la duda en lo anterior, sino que debe ponderarse cuál versión es más creíble. Adicionalmente, el tribunal incurre en yerros graves, por ejemplo, aquí se dio una invasión de carril y no un atropello. El recurrente afirma que, a pesar de que el relato de [Nombre 013] no daba mayores insumos (pues desde la posición que tenía la testigo no podía observar el vehículo de los ofendidos e incurrió en muchas inconsistencias), el tribunal lo emplea para señalar que de él se deriva que quien iba a exceso de velocidad era un [Nombre 014], aseveración que en nada favorece los intereses de la acusada, de ahí que con este testimonio no se puede sustentar duda alguna. Lo mismo pasa con [Nombre 015], a quienes los y la integrantes del tribunal dan plena credibilidad quebrantando las reglas de la sana crítica, pues su testimonio es falaz y se contrapone no solo con la prueba de cargo sino con la de descargo, ya que dicho testigo invierte completamente la dinámica de los hechos y la ubicación y recorrido del vehículo de la imputada. Así, según él, este viajaba en la misma dirección que él lo hacía, pero de todas las probanzas se extrae que el vehículo marca [Nombre 016] conducido por la acusada circulaba en el sentido este-oeste, es decir de San Pedro hacia Hatillo, en tanto que el vehículo conducido por el testigo [Nombre 017] como el manejado por el ofendido, marca [Nombre 018], lo hacían sobre el sentido oeste a este, es decir de Hatillo a San Pedro. En cuanto al rumor acerca de que un vehículo golpeó a la acusada por detrás y provocó que derrapara a la izquierda, el fiscal indica que es ilegal darle crédito; que por algo se llama "rumor", a saber, porque no puede corroborarse y por eso no podría usarse para fundar la duda. Alega también que el tribunal, de forma contradictoria, valora un video que aportó la defensa y que se consideró espurio, donde alguien hacía referencia a la supuesta existencia de un vehículo que golpeó a la imputada, y afirma que incluso sin él bien podrían absolver pues se mantiene la duda, pero no indican en qué consiste esta (entiéndase, la duda). Continuando con el análisis sesgado y parcializado del tribunal respecto de las pruebas recibidas, dice el apelante, el *a quo* admite que del relato de la testigo [Nombre 003] se extrae la participación de tres vehículos en el accidente; que estaba seca la calle; que tras el choque salieron lesionados ella, su suegra doña [Nombre 019], su novio [Nombre 020] y don [Nombre 021], quien luego murió; que [Nombre 020] usaba lentes para ver y todos estaban sobrios; que logró ver el carro [Nombre 039] volcado, es decir el [Nombre 016] conducido por la imputada, y otro blanco a su lado que resulta ser el que conducía don [Nombre 022], y la dinámica que narra es que de repente les apareció un carro de frente y los colisiona. Pese a esto, estima el tribunal que la declaración les genera dudas pues no logró dar mayores detalles, tales como si pudo ver el vehículo que los chocó cruzarse de carril, o por cuál carril venía; si logró ver otro vehículo haciendo alguna maniobra, o si venían a alta velocidad. El fiscal estima que de la declaración de la testigo es posible extraer que el vehículo que los impacta lo hace de manera frontal siendo que, a partir de la dirección por donde circulaba la imputada, implica necesariamente que [Nombre 012] invadió el carril por donde viajaban los agraviados, sin que se le pueda exigir a la deponente [Nombre 023] saber si el vehículo se cruzó de carril, o el haber observado el vehículo mencionado en un rumor. Tampoco le es exigible a dicha testigo brindar un dato acerca de la velocidad de los vehículos, ya que no es perito, sin embargo, ella relató que el conductor ofendido iba despacio. En cuanto al testigo [Nombre 024], víctima en esta causa, él fue claro sobre el rumbo que traía y lo sucedido (indicó que manejaba el [Nombre 025]; la calle estaba seca; venían de oeste a este, de Pavas a San Pedro; venían en el carril de adentro, del lado del muro; ve el carro del otro lado zigzagueando, este se pasa al carril suyo y siente el impacto de frente; ese carro iba en sentido contrario, venía a velocidad, por eso se cruza y pega; atrás suyo había un [Nombre 014] que lo golpea también, conducía a

60 kilómetros por hora y había un rumor de un vehículo más). Pese a esto, el tribunal no le da credibilidad invocando un rumor que no fue acreditado, llegando a sostener que ese vehículo (denominado el "fantasma" por la testigo referencial doña [Nombre 007] , quien no presenció el accidente) habría impactado primero al de la acusada. Para los jueces contradictoriamente no era posible determinar si una tesis u otra es la que se despeja como solución al asunto en estudio, por lo que arriban a una duda, sin argumentar la misma. **Recurso planteado por el licenciado Andrés Villavicencio Arroyo, abogado de la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima. Primera queja. Errónea interpretación de la prueba y violación a las reglas de la sana crítica.** Para el recurrente, existen elementos suficientes para sostener que la imputada [Nombre 001] es autora de los hechos que se le atribuyen. Estima que el tribunal de mérito debió analizar la prueba de forma conjunta y no basarse en especulaciones que, al final del debate, la propia acusada desmiente al indicar que *"ya no sabe si hubo carro que se dio a la fuga"* . El recurrente considera que el *a quo*, para absolver, hizo valoraciones sesgadas, incluso analizando argumentos nunca dichos, o dejando de ponderar algunos otros. En la sentencia, añade, se hizo un esfuerzo por dar crédito a la testigo [Nombre 013], pese a que esta no ofreció detalles, pues no vio la dinámica de la colisión. El tribunal apunta que, de este relato, se extrae la intervención de tres vehículos, pero lo cierto, dice quien recurre, es que ella solo ubicó dos, el [Nombre 027] y el carro familiar, y a pesar de que fueron tres los carros involucrados (el conducido por [Nombre 028], un [Valor 001]; el guiado por [Nombre 026], un [Nombre 018 025] y en el que iba [Nombre 001], un [Nombre 016]), ella no logró ver el de [Nombre 026], de ahí que su testimonio, aunque importante para determinar el tiempo y lugar de los hechos, no lo es para establecer la forma en que se dan estos y la cantidad de vehículos involucrados. En cuanto a [Nombre 022] Retana, el tribunal indica que él aludió a la presencia del vehículo que colisionó a la imputada, sin embargo, no es así, pues cuando él habla del tercer vehículo, el que menciona es el carro de [Nombre 029]. Cuando dice que *"ella se viene hacia mí"*, se refiere a la camioneta conducida por el ofendido [Nombre 026], es decir, al [Nombre 018 025], el cual fue colisionado por el [Nombre 016] que conducía la acusada. En síntesis, no es cierto lo que dice la sentencia, en cuanto que él confirmó el rumor de que un automóvil impactó al vehículo que conducía [Nombre 029]. La especulación de la defensa, dice el quejoso, no se puede tener por acreditada en tanto que no aportó ningún elemento de prueba en ese sentido, convirtiéndose en una simple teoría o chisme, sin fundamento, para evitar una condena. Son tres las personas que pueden decir lo que sucedió ese día, a saber: [Nombre 055] (fallecido), [Nombre 056] y la encartada [Nombre 029]. El segundo da un relato que coincide con el de la imputada, con la salvedad de que ella, para no incriminarse, omite detalles que da [Nombre 026], pero, al final, ambas versiones reflejan lo sucedido, a excepción de que ella dijo sentir un golpe en la parte de atrás y asume que fue causado por un carro, pero bien podría ser el golpe normal que se sufre al entrar o salir de un puente, como es el caso. Agrega que, tanto en la demanda civil como en la acusación que formuló el Ministerio Público, se imputa una falta al deber de cuidado, consistente en haber realizado un giro a la izquierda que hizo a [Nombre 030] perder el control del vehículo, derrapando e invadiendo el carril por el cual circulaba el ofendido. Esta dinámica quedó acreditada, es decir, que la imputada maniobró a la izquierda, perdió el control de su vehículo e invadió el carril contrario. La pregunta, continúa refiriendo el impugnante, es si la demandada podía predecir y actuar de manera defensiva en la conducción de su vehículo y la respuesta para él es que sí. Concluye que [Nombre 031] ignoró el deber de manejar defensivamente; si bien no se determinó la velocidad exacta a la cual lo hacía, de las fotografías se extrae que iba a más de la velocidad permitida en la zona (esto es lo que la lleva a derrapar e invadir el carril contrario). Añade que el relato de la acusada permite ver que su imprudencia no acabó con conducir a la alta velocidad, sino que también, a partir de ahí, incurre en otros descuidos. Ella indicó que giró a la izquierda para evitar chocar con la valla de cemento (esto es una imprudencia) sin importar si venían otros vehículos, tal y como sucedió. Agrega que, si bien algunos testigos han incurrido en inconsistencias, esto responde al paso del tiempo y, en todo caso, no es algo importante para establecer que la demandada civil fue quien giró a la izquierda de manera imprudente, invadiendo el carril contrario y provocando la colisión múltiple, con las consecuencias ya conocidas. Por esto, no puede ser posible que se le exonere de responsabilidad civil. Sostiene que la acción civil resarcitoria cumple con las formalidades de ley y plantea una relación de hechos que no se valoró, declarándola, sin más, sin lugar. Estima el quejoso que, para que se dé la obligación de reparar, basta con que se compruebe el daño producido. Para el impugnante, el tribunal incurre en una falta de fundamentación en tanto asume que, por la absolutoria penal y el carácter accesorio de la acción civil, esta se debe declarar sin lugar, sin entrar a analizarla. Insiste en que la absolutoria en lo penal no exime a la acusada de su responsabilidad en lo civil y que por lo dicho la sentencia se debe anular, ordenándose el reenvío de la causa para su nueva sustanciación.

Contestación de la contraparte. El licenciado Zúñiga Monge señala que el alegato del fiscal no tiene sustento ni lógica. Como sustento de lo anterior indicó, entre otros aspectos, que el tribunal examinó las tesis que cada actor habría llevado para su conocimiento en juicio (fiscalía, querellante, parte actora civil), así como la tesis de la defensa y concluyó que existía una duda; el recurrente omite que no demostró la causa del accidente, ni logró imputar alguna a la acusada; el Ministerio Público no se preparó para el debate, ya que, por ejemplo, si hubiesen conocido la versión de [Nombre 013] no la habrían ofrecido para este acto. Añade que es más fácil atacar la sentencia y la entereza moral de los integrantes del tribunal para hacer menos notorio el mal trabajo. La fiscalía cuestiona al señor [Nombre 022], pero este era su testigo. El licenciado Zúñiga Monge también cuestiona el hecho de que este asunto pasase por manos de varios fiscales y sostiene que el relato de [Nombre 024] no fue congruente e indubitable y que a él, como a [Nombre 003] (también víctima en el proceso), les unió el interés pecuniario. Además, el reclamo de la parte civil debe declararse sin lugar pues el quejoso descontextualiza el momento en que la imputada habría dicho *"ya no sé si hubo un vehículo en fuga"*. Dice que esto lo indicó luego de que la defensa había logrado demostrar las negligencias en que incurrió la fiscalía en el desarrollo de la investigación y luego de probar, indica él, que fue el automotor de [Nombre 022] el que había golpeado por detrás a doña [Nombre 031]. De seguido, el defensor se dedica a analizar la declaración de [Nombre 015] y a apuntar las razones por las cuales él cree que miente y luego sostiene que nadie, ni siquiera el conductor o conductora más experimentado, podría predecir cuándo otro vehículo le va a impactar por la parte trasera, ni puede predecir el nivel o grado de fuerza que ese vehículo puede agregar al suyo, ni saber el rumbo que este pueda tomar; el comportamiento de los demás usuarios de la vía pública, cómo responderán el sistema de frenos, las llantas y muchos otros aspectos que un fracción de segundo una persona normal conduciendo un vehículo, no podrá predecir. Apunta que la imputada viajaba con sus dos hijas, que la vía era pendiente en descenso. Agrega que la justiciable quedó en la calzada sobre sus cuatro ruedas y [Nombre 057] lo colisionó pues iba a exceso de velocidad, y él pudo evitar el accidente si hubiese frenado, lo que no indica el recurrente. **Los reclamos se rechazan.** Por abordar

los mismos temas, se analizarán de formula conjunta los motivos antes reseñados, declarándolos sin lugar no sin antes resultar necesario, para resolverlos, tener el panorama de lo sucedido en el debate y en la sentencia impugnada, lo que se pasa a describir enseguida. **(A) Acusación, querrela y acción civil resarcitoria** . Para que la persona lectora pueda entender lo que se resolverá a continuación, conviene reproducir el contenido de las requisitorias formuladas en este asunto. **1) El Ministerio Público acusó** lo siguiente: “ **1. El 14 de agosto del 2016 al ser aproximadamente las 14:54 horas, en San José, San Sebastián, Parque de la Paz, Ruta #39, sobre el elevado vehicular, en vía pública, circulaba el ofendido [Nombre 009] en su vehículo tipo familiar, marca [Nombre 018 025], junto con tres acompañantes más de nombres [Nombre 006], [Nombre 005] y [Nombre 003], con sentido de oeste a este, es decir de Hatillo a San Pedro. 2. En sentido contrario, es decir de este a oeste, conducía la imputada [Nombre 008] en su vehículo tipo familiar, marca [Nombre 016], placas [Valor 003], quien faltando al deber objetivo de cuidado que se impone en la conducción de vehículos, al realizar una maniobra indebida hacia su izquierda, por lo que perdió el control de su vehículo y provocó que se saliera del carril por el cual circulaba, es decir hacia su izquierda, ocasionando que impactara su costado derecho contra un poste y posteriormente invadiendo el carril donde circulaba el ofendido y logrando impactar por el frente el vehículo donde circulaban los agraviados. 3. Como consecuencia directa del actuar imprudente de la acusada [Nombre 008] el ofendido [Nombre 006] sufrió trauma pélvico y fracturas sacroilíacas bilaterales, con hematoma pélvico retroperitoneal, lesiones que le causaron la muerte, así mismo a raíz del actuar imprudente de la encartada [Nombre 012] el ofendido [Nombre 009] sufrió lesiones que lo incapacitaron por una semana a partir de la fecha de los hechos, al igual que por dicho actuar de la encartada [Nombre 012] la ofendida [Nombre 005] sufrió lesiones que la incapacitaron por dos semanas a partir de la fecha de los hechos, y por último la ofendida [Nombre 003] también sufrió lesiones que la incapacitaron por tres semanas a partir de la fecha de los hechos, lo anterior por el actuar imprudente de la imputada [Nombre 012].”** (Se suplen los destacados). **2) La actora civil y querellante [Nombre 007] planteó los siguientes hechos** en su pieza acusatoria: “**1. El 14 de agosto del 2016 al ser aproximadamente las 14:54 horas, en San José, San Sebastián, Parque de la Paz, ruta número 39, antes de ingresar al elevado vehicular, en vía pública, conducía el ofendido [Nombre 009] el vehículo, marca [Nombre 018], estilo [Nombre 025], chasis número [Valor 002] , junto con tres acompañantes más de nombres [Nombre 006] quien viajaba en la parte delantera en el asiento del acompañante del conductor, así como [Nombre 005] y [Nombre 003] quienes viajaban en los asientos traseros del vehículo, con sentido de oeste a este, es decir de Hatillo a San Pedro, con pleno derecho de vía. 2. En ese mismo momento y lugar, en sentido contrario, con rumbo este a oeste, la querrelada [Nombre 008] se desplazaba conduciendo el vehículo marca [Nombre 032], estilo [Nombre 033] , placas [Valor 003] y faltando al objetivo deber de seguridad y cuidado que todo conductor tiene que tener, por cuanto conducía a una velocidad que excedía el límite permitido de 80 km/h: además, omitió conducir a la defensiva, debido a que de manera imprudente realizó una maniobra indebida e invadió el carril contrario por el que circulaba el vehículo marca [Nombre 018 025] donde viajaban los ofendidos [Nombre 009], [Nombre 006], [Nombre 005] y [Nombre 003], situación que provocó la colisión entre ambos automotores, precisamente en el carril por el que circulaba el vehículo marca [Nombre 018 025] , chasis número [Valor 004]. 3. Como consecuencia directa del actuar imprudente de la acusada [Nombre 008] el ofendido [Nombre 006] falleció al haber sufrido trauma pélvico y fracturas sacroilíacas bilaterales, con hematoma pélvico retroperitoneal, lesiones que le causaron la muerte, asimismo a raíz del actuar imprudente de la encartada [Nombre 012] el ofendido [Nombre 009] sufrió lesiones en el tórax, extremidad superior derecha, pelvis y pierna derecha que lo incapacitaron temporalmente por una semana a partir de la fecha de los hechos, al igual que por dicho actuar de la encartada [Nombre 012] la ofendida [Nombre 005] sufrió lesiones en la cabeza, cuello y extremidades que la incapacitaron temporalmente por dos semanas a partir de la fecha de los hechos, y por último la ofendida [Nombre 003] también sufrió lesiones en la cara, piernas, brazo izquierdo y espalda que la incapacitaron por tres semanas a partir de la fecha de los hechos, lo anterior por el actuar imprudente de la imputada [Nombre 012].”** (Se suplen las negritas). Finalmente, **3) los actores civiles [Nombre 003] y [Nombre 009] interpusieron su acción cobratoria** con base en la siguiente relación fáctica: “**PRIMERO: En fecha catorce de agosto del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos el aquí ofendido y actor civil [Nombre 009] conducía el vehículo de su propiedad marca [Nombre 018], estilo [Nombre 025], con placas de circulación [Valor 005], que para el momento de los hechos contaba con placa provisional, en compañía de la ofendida [Nombre 003] y los hoy occisos y ofendidos directos [Nombre 006] Y [Nombre 005], por el sector de San José, San Sebastián propiamente por el Parque de la Paz, ruta 39 sobre el elevado vehicular con sentido Hatillo a San Pedro, es decir de oeste a este. SEGUNDO: Que en ese mismo momento y lugar, circulaba la imputada y demandada civil [Nombre 001] en el automotor de su propiedad con placas de circulación [Valor 003] , con dirección de este a oeste, quien de manera imprudente y negligente faltó al deber objetivo de cuidado requerido para la conducción de vehículos automotores que le obligaba a conducir a la defensiva en cuidado propio y de otros conductores, realiza una maniobra vehicular intempestiva hacia su izquierda, que la hace perder el control de su vehículo y provoca que el mismo salga del carril por donde circulaba, ocasionando que colisionara con su costado derecho contra un poste, para luego invadir el carril contrario por el cual transitaba el agraviado [Nombre 009], provocando una colisión de frente entre ambos vehículos. TERCERO: Producto del actuar imprudente de la encartada [Nombre 001] los ofendidos [Nombre 009], [Nombre 003] y [Nombre 005] fueron trasladado a la Clínica Carlos Durán y luego atendidos en el Instituto Nacional de Seguros en razón de presentar lesiones físicas producto que consistieron según los dictámenes médicos legales en: Según el dictamen médico legal no. 2016-0007575 el ofendido [Nombre 009] presentó traumas en tórax, extremidad superior derecha, pelvis y pierna derecha y ameritó UNA SEMANA incapacidad temporal. Según los dictámenes médico legales no. 2016-0008812 y 2017-0009046 la ofendida [Nombre 003] presentó traumas en la cara, piernas, brazo izquierdo y espalda y ameritó una TRES SEMANAS de incapacidad temporal. Según el dictamen médico legal no. 2016-0008642 la ofendida [Nombre 005] presentó traumas en cabeza, cuello y en las extremidades y ameritó DOS SEMANAS de incapacidad temporal. CUARTO: Producto del actuar negligente de la encartada, el ofendido directo [Nombre 006], ameritó ser trasladado al Hospital San Juan de Dios donde fallece, y según el dictamen médico legal no. DA- 2016-02064-PF el mismo presentó trauma pélvico y fracturas sacroilíacas bilaterales con hematoma pélvico y retroperitoneal, y dicho dictamen establece que la causa de muerte fue accidental desde el punto de vista médico legal. QUINTO: Que el hoy occiso [Nombre 006] era padre del presunto heredero [Nombre 009], el cual producto de su muerte acarrea una grave afectación psicológica y emocional a provocándole sentimientos de dolor, desconsuelo, tristeza y depresión los cuales acarrearán el**

daño moral que se está reclamando, en su condición de presunto heredero. SEXTO: Posterior a los hechos, la actora civil [Nombre 005], fallece el día 09 de octubre del 2017, quedando [Nombre 009] como presunto heredero para el reclamo del daño físico y moral sufrido a raíz del actuar negligente de la demandada civil [Nombre 001]". **(B) Prueba recibida en el debate y decisión adoptada por el a quo.** Durante el contradictorio se recibió la declaración de la imputada [Nombre 001] (conductora del vehículo [Nombre 016]); así como la de [Nombre 003]; [Nombre 009] (ambos víctimas, pasajera y conductor del vehículo [Nombre 018 025] respectivamente); [Nombre 013] (testigo que se encontraba en el sector del Parque de La Paz); [Nombre 007] (querellante y actora civil, hermana de [Nombre 049] e hija del fallecido [Nombre 036] pero que no viajaba en el [Nombre 018 025]); [Nombre 015] (conductor del vehículo [Valor 001]); [Nombre 034] (hija de la imputada y quien también viajaba en el vehículo [Nombre 016]) y [Nombre 035] (esposo de [Nombre 012], no viajaba con ella). Asimismo, se incorporó abundante prueba documental, entre la que destaca el parte policial de tránsito número 2016-244200051; el croquis levantado por oficiales de policial de tránsito; las boletas de citación; las denuncias formuladas por [Nombre 009]; [Nombre 005] y [Nombre 002]; Informes del Organismo de Investigación Judicial números 435-CI-SET-2016 y 0646-IPO-SIORI-2016; el dictamen pericial número 2016-01250-ING; la ampliación número 2018-00706-ING; actas de levantamiento de cuerpo; de inspección y recolección de indicios, dictámenes de análisis criminalístico número 2016-03723-FIS y 2016-04651-FIS; autopsia N.º 2016-2064 practicada a [Nombre 036]; dictámenes médico legales números 2016-7575, 2016-8642, 2016-8812 y 2017-9046, así como fotografías levantadas en el lugar del percance. Tras el análisis de esta, el tribunal absolvió, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, a [Nombre 001] por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas en concurso ideal que se le venían atribuyendo en daño de [Nombre 006], [Nombre 009] y [Nombre 003]. También se declararon sin lugar las acciones civiles formuladas por [Nombre 009], [Nombre 003] y [Nombre 007], en contra de la demandada civil [Nombre 012]. Finalmente, se resolvió sin especial condena en costas por existir razón plausible para litigar. **(C) Resolución de los reclamos.** De la lectura de la sentencia se extrae que la razón medular por la cual se absolvió a la imputada, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, fue porque su versión [en el sentido de que había recibido un golpe en la parte trasera del automotor [Nombre 016] que conducía y que le provocó que perdiese el control, derrapando e invadiendo los carriles por los que transitaban en dirección contraria los vehículos [Nombre 018 025] (en el que viajaba [Nombre 009] junto con tres acompañantes más, de nombres [Nombre 006], quien murió producto de este percance, [Nombre 005] (quien falleció luego, pero no producto de estos eventos) y [Nombre 003]) y el [Valor 006] (conducido por [Nombre 015])] no pudo ser desvirtuada. En concreto, apunta el fallo de mérito: ***"El eje central de la decisión del tribunal de decantarse por la absolutoria por duda en favor de la imputada reside principalmente en que la versión de la imputada no resulta ilógica o descabellada, y que basa su teoría en que hay algo que la golpea por detrás, el rumor es que fue un vehículo, y es una versión que se manejó desde el inicio por la prensa, según la prueba documental, que denota la existencia de un vehículo que supuestamente golpea al [Nombre 016] y que ocasiona que se salga de la vía y produzca las consecuencias dichas en la dinámica que se estila ocurrida acá, esto es así desde la denuncia del señor [Nombre 049] que denuncia los hechos y al final de su denuncia desmiente este rumor de la prensa, porque no vio ningún carro que colisionara con el [Nombre 016], y como lo vería es la pregunta del tribunal, si apenas pudo ver el vehículo [Nombre 032] encima suyo, ya que por la narración de [Nombre 003] dijo que alcanzó a escuchar como un suspiro de [Nombre 020] y se produjo el impacto, es decir esto ocurre de repente, y si recordamos que los [Nombre 026] venían en el [Nombre 025] gris claro, a la velocidad permitida o menos, según la prueba de cargo, que indica que como a 60 kilómetros por hora y que deja una huella de frenado y que ven el carro de la encartada a unos 100 metros de distancia, se estima que pasaron pocos segundos de que lo ve circulando y el impacto, es muy difícil en esas condiciones, que lograra ver otro vehículo impactando a doña [Nombre 031], si es que esto se dio, porque no es claro este tema, no hay prueba que viniera a confirmar esto pese a la existencia de un testigo clave que según las partes acusadoras no fue posible localizar para ser traído a debate, se trata de don [Nombre 037] quien llamó a reportar el accidente al 911 indicando que un vehículo color [Nombre 038] se le atraviesa al vehículo color [Nombre 039] y que para no colisionar con el [Nombre 040] el carro [Nombre 039] hace maniobra brusca a la izquierda y pierde el control y se sale de la vía dando vueltas e invadiendo los carriles contrarios colisionando de frente a dos vehículos, esto viene inserto en el informe 435-CI-SET-2016 a folio 74 de los autos, así mismo abonando al tema del carro fantasma que niegan los ofendidos, en la denuncia propiamente en el informe 0646-IPO-SIOARI-2016 de folio 90 y siguientes, en el apartado de las diligencias policiales, se informa que los oficiales del 01J logran visitar al inspector de tránsito que confecciona el croquis y parte policial, sea don [Nombre 050] código 2442 el cual entregó material importante de evidencia para el curso de la investigación (elaboración del informe citado), en donde él les indica que esa versión estaba en el aire ese día de los hechos al indicarles que había un vehículo [Nombre 053] de color [Nombre 039] que fue el que primeramente colisiona al [Nombre 016] haciendo que este pierda el control y derrapara hacia la vía contraria, lográndose determinar los conductores de los vehículos involucrados en el accidente automovilístico. Así que el tribunal, tiene la curiosidad de como esos dos testigos tan importantes no estén en el debate rindiendo su declaración [...] esa prueba era determinante en ofrecer datos importantes que dilucidarían más aún la dinámica real de los hechos, como la posición final de los vehículos, así explicaría porqué se determinó una posición en el croquis de tránsito y porque el Siori realiza otro aclarándolo, en el caso del oficial de tránsito, y en el caso del testigo estrella que vio los hechos, aparentemente, estaba ubicado sobre el puente peatonal ubicado sobre la pista de circunvalación, es decir tenía el panorama privilegiado y nos pudo confirmar todos estos datos de manera directa y esclarecer todas las dudas, de si en realidad existió este famoso vehículo, y principalmente si éste realmente colisiona al [Nombre 016] y hace que se desestabilice con las consecuencias ya dichas, y se hubiera podido difuminar esta versión de defensa que viene construida por un golpe que se observa en la tapa de la cajuela o puerta trasera del [Nombre 016], justo al lado del abollamiento dejado por el poste de la isla divisoria, lo que el tribunal no puede determinar si fue un carro el que se lo produjo, ya que recordemos que la prueba pericial indica que el [Nombre 016] conducido por la imputada presenta muestras o transferencia de pintura de color [Nombre 041] de pintura de color [Nombre 042], más las fricciones en su costado izquierdo producto del vuelco, así distribuidas por toda la estructura del vehículo dañada por los impactos que recibió o con los objetos que colisionó, especialmente se tiene la incertidumbre de si este carro existió y golpeó a doña [Nombre 031], desestabilizándola al punto de perder el control o que en su lugar, el golpe con el poste ocasionara que esta puerta trasera se arrugara o abollara de esta manera y descartaría entonces, que no fue un vehículo [Nombre 043] sea [Nombre 040] o [Nombre 039], de todas***

maneras, ambos colores se presentan en el carro conducido por la ofendida, así que la duda se acrecenta, y no hay más probanzas que permitan despejar esta duda, que resulta razonable de pensar porque encuentra algún sustento probatorio, siendo que todos los indicios, son unívocos en cuanto a la dinámica sucedida ese día de los hechos, pero resulta ambigua la prueba para establecer la responsabilidad en estos hechos por parte de la encartada, ya que como vimos todos los vehículos podemos decir, al menos de los testimonios rendidos, todos los autos involucrados eran buenos carros, modelos recientes, y todos negaron ir a alta velocidad, todos llevaban a sus familias adentro de sus vehículos, así que puede decirse que todos conducían a la defensiva como se estila en la Ley de Tránsito, salvo lo dicho por la testigo [Nombre 044], que dice y acepta que va sin cinturón de seguridad, así que asumiendo que todos conducen bajo el deber de debido cuidado, porqué es de esperarse un accidente en carretera?, nadie venía alcoholizado según la prueba, puede ser que la explicación de la defensa sea la que ocurrió en la realidad, pero la insuficiencia probatoria no permite tener la certeza necesaria para acceder la tesis y petición de las partes acusatorias. Finalmente, el testimonio de [Nombre 034] hija de la encartada quien aceptó declarar pese a ser hija de la encausada, nos informa que ella era la copiloto de su mamá, y que nunca observó su madre distraída en su conducción, que la vio con las dos manos en el volante, acepta que iba poniendo música en su celular y que iba conectado al carro, y que siente un fuerte golpe en la parte posterior, que hay una maniobra de su madre hacia la izquierda para evitar que el golpe la sacara del carril, que perdió el control del vehículo, que siente otro golpe a los segundos, más fuerte que el primero y que el carro queda volcado por ese segundo golpe, la gente que vio todo decía que no fue culpa de nosotras, no vi ese vehículo, inicialmente estábamos en cuatro ruedas luego del segundo impacto, el vehículo se volcó, el [Nombre 032] era gris oscuro, no había presa pero no estaba vacía la calle, que el impacto los sacudió a la derecha, el primer impacto es en la zona de atrás mío. Esta manifestación sigue reforzando esta tesis defensiva de un posible vehículo que les impacta el [Nombre 016] y las hace hacer el giro a la izquierda que se acusa, el tema es que persiste la duda y no se puede decir que esta versión no tenga lógica ya que, explicaría esta el resultado final de la colisión pero no explica la presencia de falta del deber de cuidado debido en la conducción que hace doña [Nombre 001] ya que esta explicación nos llevaría a pensar en una falta de acción típicamente relevante para analizarla en cuanto al derecho penal se refiere, es decir, es claro que no había intención dolosa de doña [Nombre 031] de matar a nadie y de lesionar a nadie ese trágico 14 de agosto del 2016, pero no se logra demostrar con certeza por parte del Ministerio Público la certeza de que doña [Nombre 031] si faltó a su deber de cuidado con ello llenando de contenido los tipos penales culposos acusados a su persona, puesto que faltaría este elemento esencial del tipo, una acción u omisión desplegada voluntariamente encaminada a las consecuencias que se acusan, claramente sin dolo y entonces sucede que a título de culpa [...]” (f. 325 en adelante, el destacado es suplido). Añade la sentencia de instancia que no es posible determinar que la imputada actuara culposamente pues pudo ser que otro (el vehículo [Nombre 043] que se mencionó en alguna prueba documental) fuese el causante de lo sucedido, sea golpeándola por detrás, o atravesándose en su paso (quizás para rebasarla), provocando que se desestabilizara, o incluso pudo ser que ese automotor saliera por la entrada lateral que hay a la derecha del carril por el que circulaba [Nombre 012], nada de lo cual se pudo probar (pero tampoco descartar), como tampoco que el golpe con el poste fuese el causante del golpe que presenta el automotor que conducía la acusada en su parte trasera. Por esto, señala el a quo, se impone una duda, lejana a la certeza que debería imperar para que se dicte una condenatoria. En cuanto a ese vehículo, el fallo de mérito también refiere que la negación absoluta del fiscal y el querellante en cuanto a su existencia se basa en que no se recibió a algún testigo que lo haya visto y no se puede valorar lo inserto en la prueba documental, sin embargo, esta se admitió y al valorarla integralmente con la manifestación de la encartada y de su hija [Nombre 045], el panorama cambia, máxime que estas narraciones no son incoherentes y guardan consistencia con la dinámica de los hechos. Concluye el órgano jurisdiccional: “En este orden de ideas, y ante todo el anterior cúmulo de declaraciones, el tribunal de sentencia concluye efectivamente que no existe una versión que logre sobreponerse a la otra, teniendo teorías del caso diversas, dependiendo del actor procesal que se escoja, pero además, no existe material probatorio suficiente, evacuado así en el contradictorio, que de frente a esas versiones, le permita optar por una, o fundar otra totalmente distinta, de manera que con el grado de certeza exigido por ley, pueda válidamente achacar delito a alguno a la encartada. Todo esto permite tener como hechos probados que se produce un atropello, que el atropello intervienen el vehículo de la imputada, pero el tribunal no tiene como responder válida y fundadamente a los cuestionamientos referentes si hubo falta al deber de cuidado achacable a la imputada, querellada y demandada civil que motivara el resultado lesivo, sea, cual es la causa exacta generadora de ese resultado y si la misma obedece a un actuar culposo de la misma” (f. 325 en adelante, el destacado es suplido). Esta cita, aunque extensa, es necesaria para establecer un punto de partida: la razón principal por la que se absolvió a la imputada fue que no se pudo desvirtuar lo que esta afirmó en cuanto que recibió un golpe en la parte trasera del vehículo que conducía y que provocó que perdiese el control, haciéndola derrapar hacia la izquierda e invadir el carril en sentido contrario. Se argumentó en la acusación y en la acción civil resarcitoria que la imputada hizo una maniobra imprudente (en concreto, giró a la izquierda) la cual la llevó a perder el control del vehículo y salirse del carril por el cual circulaba, sin embargo, no consta que ese comportamiento fue libre o por falta al deber de cuidado o provocado por una acción precedente que la hace actuar ya sea como una simple fuerza o bien para evitar lo que hubiese considerado en ese momento (al margen de que no terminara siendo así) males mayores. Por su parte, el querellante sostuvo que, además de lo expuesto, la endilgada conducía con exceso de velocidad, sin embargo, como se expone en la sentencia, además de que no se pudo descartar la aseveración de la justiciable en los términos mencionados, en la ampliación 2018-706-ING se concluyó que **no era posible calcular la velocidad a la que viajaba el vehículo de la encartada. Sobre el punto, se indica en la resolución impugnada: “Toda esta dinámica está referida y determinada también en el informe 435-CI-SET-2016 de la Sección especializada de tránsito del OIJ de folios 69 a 75, que individualizan los vehículos involucrados y a la imputada como conductora del [Nombre 016], entre muchos otros datos como los daños de los vehículos, al dinámica ya dicha, el buen estado de la carretera con el buen clima que hacía, sin lluvia, soleado, la condición de los vehículos, principalmente el estado del vehículo [Nombre 016] que se determinó estar en perfectas condiciones para circulación, así mismo (sic) esto es referido en el pericial 2016-01250-ING de folios 79 al 88, y también los dictámenes criminalísticos 2016-3723-FIS y 2016-4651-FIS de folios 104 a 107 determinan los estudios realizados de muestras recolectadas del vehículo conducido por la encartada versus la de la escena del accidente, pudiéndose determinar que sí hay transferencia de materiales del poste de iluminación de la isla divisoria, con el cual choca doña [Nombre 031] y le detiene el paso, confirmándose que sí efectivamente lo impacta, véanse las fotografía de folio 80, en**

dicho informe que refiere esta situación en ese para derecho posterior del vehículo [Nombre 016]. **Así mismo (sic) se tiene la ampliación 2018-706-ING de folios 205 y 206, que determina que no se puede calcular a qué velocidad viajaba el vehículo de la encartada [Nombre 016]**” (la transcripción es textual, f. 322 y 325). Se trata de una conclusión adecuada, según estima esta cámara, dado que, en efecto, en dictamen pericial visible a folios 205 y 206 del expediente, se señala así con claridad: « 5.1 Como se indicó en el Dictamen Pericial, número DCF: 2016-01250-ING, específicamente en la Conclusión 8.3.a: “No es posible calcular la velocidad de circulación de los vehículos N° 1 ([Nombre 016]) y N° 3 ([Valor 001]), ya que no se registra huella de frenado en los croquis recibidos para realizar el cálculo respectivo, únicamente se aprecia una huella de derrape del vehículo N° 1 ([Nombre 016]), sin embargo la metodología aplicada, está en función de las huellas de frenado y no aplica para otro tipo de huellas.” 5.2. Por tanto, dicha conclusión es producto de la información recibida así como del análisis que se realiza desde el punto de vista forense, donde se descarta que la huella dejada en el sitio por el vehículo placas [Valor 003], sea una huella de frenado, ya que la misma corresponde a una huella de derrape y por ende no es posible realizar el cálculo de velocidad ». Como se ve, en tanto que se puede establecer mediante prueba técnica que el derrape se dio, cosa distinta sucede con la velocidad a la cual viajaba el [Nombre 016] en cuestión. Agrega el recurrente que el tribunal de mérito no debió basarse en especulaciones y que la propia imputada, al final del debate, indicó no saber si existió el carro que se dio a la fuga. En cuanto a esto, nótese que [Nombre 012] fue clara al indicar que a ella la sorprendió un impacto que venía de atrás y *asumió* que era otro vehículo, sin poder precisar si venía centrado o de lado; que por segundos esa fuerza la empujó a la derecha y ella, para evitar chocar con la valla de cemento, movió el volante a la izquierda (así, fundamentación descriptiva, f. 294 a 296 frente), señalando también, al concluir el debate, que desearía encontrar al responsable que desencadenó esto (f. 296 frente), de donde no es sino una apreciación infundada del recurrente el sugerir que la imputada, en algún momento, habría negado la existencia de ese golpe que recibió en la parte trasera del automotor de conducía, lo cual no cambia porque no pueda asegurar (solo *asumir*, según expone) que fue otro vehículo el que la impactó. El quejoso apunta que el tribunal resolvió basándose en especulaciones en cuanto a la existencia de ese tercer vehículo. Examinada la resolución, esto se descarta. En realidad, tal posibilidad encontró asidero en *i)* la narración de la imputada y de su hija [Nombre 034]; *ii)* la denuncia que formuló [Nombre 009] (donde confirma la existencia del rumor); *iii)* el informe 0646-IPO-SIOARI-2016, donde se consigna la entrevista efectuada por los oficiales del O.I.J. a don [Nombre 050], inspector de tránsito, quien alude a esa misma versión según la cual había un vehículo [Nombre 053] color [Nombre 039] que habría colisionado el [Nombre 016] que conducía la acusada (así, f. 91 frente y vuelto); *iv)* el informe 435-CI-SET-2016 da cuenta de la llamada que efectuó [Nombre 046] (vendedor ambulante que estaba sobre el puente peatonal que está en el sector donde ocurre el percance, según se indica en el informe, y quien no fue localizado para el momento del debate) al sistema de emergencias 9-1-1 para reportar el accidente, indicando que un vehículo [Nombre 043] color [Nombre 040] se le atravesó al [Nombre 032] y este, para no colisionar con aquel, hace una maniobra brusca a la izquierda, perdiendo el control e invadiendo los carriles que venían en sentido contrario, colisionado dos vehículos que venían de frente; *v)* la presencia de golpes en la parte trasera del [Nombre 016] que conducía [Nombre 012], sin que se pueda descartar que alguno de estos haya sido producido por el carro en cuestión, pues está claro que otros tantos fueron generados al impactar con un poste y con los otros automóviles que venían en sentido contrario y *vi)* la existencia de diversas muestras de pintura en el automotor, de especial interés una de color [Nombre 040], lo que coincidiría con lo que indicó [Nombre 047], según el informe policial 435-CI-SET-2016 citado atrás. Si bien algunos de estos indicios, por sí mismos, no son unívocos en tal sentido y podrían tener otras explicaciones (p. ej., que los golpes fueran causados todos por el impacto con el poste y el [Nombre 018 025]), unidos a los demás apuntan en una sola dirección, como lo concluyó el *a quo* para estimar que no podía descartarse la tesis defensiva. En cuanto a los restos de pintura, es importante añadir que el órgano jurisdiccional mencionó, como sustento de la duda que invocó, que el automotor presenta restos de pintura de color [Nombre 048]. También es cierto que tal alusión no es adecuada pues salvo los restos [Nombre 042] y [Nombre 040], los demás fueron localizados en otras áreas del vehículo y no en la parte trasera (“La tapa del motor se encuentra fuertemente abollada, con fricciones de color blanco en su parte delantera izquierda, así como fricciones de color [Nombre 039] y [Nombre 040] que van con dirección de la parte delantera media hacia la parte posterior derecha. El costado derecho medio y delantero se observa fuertemente abollado, con fricciones y restos de esquirlas de pintura de un color gris claro”, mismo informe, f. 80), sin embargo, nada de esto descarta el hecho inequívoco de que atrás está golpeado y de que en esa zona —como se adelantó— además de la pintura de color [Nombre 042], se localizó otra de color [Nombre 040] (“El costado posterior derecho así como el ángulo posterior derecho, se encuentra fuertemente deformado, con fricciones y transferencia de pintura color [Nombre 042], la cual presenta base de color [Nombre 040]”, f. 80), todo lo cual abona a la incertidumbre que se viene exponiendo en la resolución recurrida. En resumen, no existe la falta de fundamentación que se reprocha en cuanto a los indicios que sustentarían la duda que provocó el dictado de una sentencia absolutoria. Cosa distinta es que la parte recurrente no comparta lo anterior y desconozca que no es tarea del imputado probar su inocencia. Adicionalmente, el que [Nombre 026] declarase no haber visto ese vehículo no significa que este no exista (nótese que lo que afirmó fue que no lo percibió), máxime considerando que los hechos ocurrieron con rapidez: “[Nombre 049] [...] al final de su denuncia desmiente este rumor de la prensa, porque no vio ningún carro que colisionara con el [Nombre 016], y como lo vería es la pregunta del tribunal, si apenas pudo ver el vehículo [Nombre 032] encima suyo, ya que por la narración de [Nombre 003] dijo que alcanzó a escuchar como un suspiro de [Nombre 020] y se produjo el impacto, es decir esto ocurre de repente, y si recordamos que los [Nombre 026] venían en el [Nombre 025] gris claro, a la velocidad permitida o menos, según la prueba de cargo, que indica que como a 60 kilómetros por hora y que deja una huella de frenado y que ven el carro de la encartada a unos 100 metros de distancia, se estima que pasaron pocos segundos de que lo ve circulando y el impacto, es muy difícil en esas condiciones, que lograra ver otro vehículo impactando a doña [Nombre 031], si es que esto se dio” (f. 325 frente). En cuanto al testimonio de [Nombre 013], lleva razón el quejoso al señalar que esta persona no vio con detenimiento la dinámica de la colisión. Sin embargo, tampoco el tribunal de mérito le da mayor relevancia, limitándose a señalar que con su testimonio no se puede acreditar la responsabilidad de la encartada (f. 319 frente), no dándose, en consecuencia, vicio alguno en la apreciación de esta prueba. Sobre la declaración de [Nombre 015], observa esta cámara que fue en extremo confusa y no logra precisarse, con claridad, si, al hablar del vehículo que iba a su lado, estaba refiriéndose al [Nombre 018 025] (conducido por [Nombre 026]) o al [Nombre 016] (conducido por [Nombre 012]) y que quedó volcado sobre su costado según se extrae del dictamen número DCF: 2016-01250-ING, f. 86 frente y vuelto). Según se expone en

la sentencia, este deponente afirmó: “[...] **conducía en el carril derecho iba a la rotonda de las garantías sociales, al lado izquierdo adelante iba una camioneta oigo ruido fuerte esa camioneta da vueltas hacia mí, trato de esquivarla me golpea hace que yo impacte la baranda, eso es lo que recuerdo del accidente, si fue el 14 de agosto del 2016 más o menos las 2 de la tarde porque regresaba de la iglesia, ocurre casi a la altura empezando a subir, por los lagos, de la Paz, iba hacia rotonda de las garantías sociales es mi referencia, si es la circunvalación, si tiene dos carriles esa vía por la que me dirigía, si hay carriles opuestos, yo iba en un doble cabina [Valor 001] blanco, placa no la recuerdo, la camioneta del lado izquierdo era camioneta de 4 puertas no se color verde quedó con las llantas hacia arriba hacia un lado, no sé decir a que distancia en metros pero si lo miraba yo, la camioneta me impactó a mí. Hace croquis en pizarra, voy al lado derecho hacia la rotonda garantías sociales, la camioneta se viene a mí luego del golpe, al hacer eso pegue contra la baranda en la parte delantera, yo impacté contra la baranda, estando en el hospital supe que a esa camioneta la impactó un vehículo, solo decían que venía de carril contrario es lo que escuché, hay separador serán 30 cm de alto, hay una arena que separa los carriles, sé que hay postes de luz pero no recuerdo haber visto uno, la barda es de 1 metro de altura aproximado. [...] se le muestran al testigo las fotografías del disco que se aportó como prueba, indica que el [Valor 001] es su auto, ese carro lo vi al bajar yo, el de adelante fue el que me impactó, el que quedó volcado, vengo como de los Hatillo agarro circunvalación, el carro este que va de lado mío, desde antes del accidente lo vi que íbamos los dos avanzando a las garantías sociales, no se cuento avanzamos hasta el impacto, escuchamos un estruendo un golpe, cuando la camioneta viene encima de mí dando vueltas, [...] si oí un ruido de impacto fuerte y antes de ver el vehículo volcando, no recuerdo escuchar llantas chillando, iba con los vidrios arriba, iba a promedio de 70 y 80 kph, los vidrios de mi vehículo eran sin polarizar, el tercer vehículo lo vi hasta que yo me bajé, a la clínica que me llevaron, llevaron a la familia de la gente que se volcó le comenté a una de mis hijas y ella a mí, que un vehículo en sentido contrario, era una confusión, escuchaba y no sabía quién me estaba diciendo las cosas. [...] no se marca de este tercer vehículo, solo el color, no sé si era hombre o mujer, ni del tercer vehículo. [...]” (cfr. sentencia, el destacado es suplido). Sin embargo, incluso aceptando hipotéticamente que la narración de este deponente no es confiable, posiblemente por las consecuencias del impacto y el aturdimiento que esto le produjo, según narró, y pese a ser obvio que quien iba en la misma dirección que él lo hacía eran las víctimas y que quien viajaba en dirección contraria era la imputada, esto en nada modifica lo decidido, no solo porque sobre la ubicación espacial de las personas involucradas existe abundante prueba (incluso la declaración de [Nombre 012]) sino también porque el tema medular es otro, a saber, establecer si la acusada, como lo narró, actuó como lo hizo porque habría recibido un golpe que la llevó a perder del control, aspecto sobre el cual [Nombre 028] no aportó mayor información. También, justo por lo expuesto (la confusión en cuanto al vehículo que le habría golpeado y la dirección que traía este), el órgano jurisdiccional no debió concluir —como lo hace a folio 315 frente— que [Nombre 028] confirmó el rumor acerca de la presencia de un vehículo que habría golpeado al [Nombre 016] (véase que cuando él habla del tercer vehículo —confusamente, se insiste— estaría refiriéndose a uno de los involucrados en el percance, sea el [Nombre 016] o el [Nombre 018 025]). Sin embargo, suprimiendo hipotéticamente tal aseveración, lo resuelto se mantendría incólume dado que hay otros elementos que sugieren tal extremo y que no fueron desvirtuados (o no con certeza) por parte del órgano requirente, manteniéndose la duda que, a la postre, se resolvió a favor de la imputada. Dice el impugnante que se demostró que [Nombre 012] hizo una maniobra indebida al virar el volante a la izquierda, lo cual provocó que perdiera el control del vehículo e invadiera el carril contrario. Aunque en efecto esto fue así, no se pudo descartar que tal maniobra se da como consecuencia de una pérdida de control tras el golpe que recibió el automotor que conducía en su parte trasera. No es que —como argumenta el quejoso— la procesada giró el volante a la izquierda de manera descuidada, sino que, tras ser golpeada por detrás y verse, en segundos, a punto de chocar con la barrera que estaba situada a su derecha, giró el volante a la izquierda (lo cual es una maniobra natural, instintiva incluso, para evitar colisionar de frente), derrapando y chocando primero con la barrera divisoria (poste incluido) y luego con el vehículo que conducía [Nombre 026], todo lo cual no controlaba. En cuanto a la velocidad, se reitera que especula el quejoso al sostener que era excesiva. Si bien podría sospecharse que fuese así, esto no se pudo asegurar con certeza ni fue esa la causa eficiente de la colisión. Por el contrario, se cuenta con la ampliación del informe 2018-706-ING que se ponderó en la sentencia y en la cual se afirma que no se pudo calcular, siquiera, a qué velocidad viajaba el [Nombre 016] (f. 325 frente). Adicionalmente, no es cierto, como lo expone el licenciado Castro Oconitrillo, que de la sentencia no se desprenda la causa por la cual la imputada habría invadido el carril en que viajaban los ofendidos. Con claridad se indicó que, según la tesis de la defensa material y técnica, recibió un impacto por detrás y esto la hizo perder el control, dirigirse a la derecha, luego virar el volante a la izquierda (para evitar colisionar con el muro) y derrapar en esa dirección, cruzando toda la vía hasta llegar al carril que venía en sentido contrario. Tampoco es —como lo plantea el quejoso— que el tribunal concluya que la acción responde a motivos desconocidos. Lo que indicó fue que la versión defensiva (sobre el golpe trasero) si bien no podía probarse, tampoco pudo ser descartada con la prueba de cargo, de ahí que debía resolverse aplicando el principio *in dubio pro reo*, análisis en el cual esta cámara no aprecia defecto alguno pues es de todos sabido que así se debe proceder por expresa indicación convencional (artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), constitucional (art. 39 de la Constitución Política) y legal (artículo 9 del Código Procesal Penal, que en lo que interesa, indica: “*En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado*”). Sobre los motivos en los que se ampara esa duda, se han mencionado líneas atrás. Además, nota esta cámara que no es sino la propia opinión del representante del Ministerio Público (ayuna de sustento) el sostener que el *a quo* trató el tema de la duda someramente, cuando en realidad el análisis fue exhaustivo. En cuanto a la credibilidad que se otorgó a [Nombre 012], se insiste, lo que el tribunal de mérito consideró fue que su narración no era inverosímil; que había elementos que incluso le daban algún soporte (mencionados *supra*) y que por esa razón era imposible condenarle, máxime cuando la prueba de cargo lo que permitía demostrar era la invasión al carril por el cual circulaban las víctimas, pero no descartar, por completo, la posibilidad de que la endilgada recibiese un golpe en la parte trasera del automotor que conducía, haciéndola perder el control. No es que el órgano jurisdiccional no le diese credibilidad a las víctimas (en particular al señor [Nombre 026], quien fue el único que, desde el [Nombre 025] que conducía, vio a la justiciable invadir el carril por el cual él transitaba) sino que estas no podían asegurar que no sucedió la situación antes señalada. Siempre en este orden de ideas, de la simple lectura de la sentencia queda claro que para el *a quo* lo que existió fue una colisión y no un atropello, como lo alega el representante fiscal basándose en que, en la sentencia, en el análisis de la prueba, se usa esa palabra en tres ocasiones para**

aludir al percance: “Así las cosas, y de frente a la necesidad de alcanzar o reconstruir la verdad real de los hechos, que en un caso como el presente, lo constituye la necesidad de verificar **cuál fue la verdadera dinámica del atropello**, en la que no se tiene mayor duda al respecto, ya que la misma se desprende de la prueba testimonial y documental con claridad, se procede a recibir la declaración de [Nombre 013] quien de relevancia indicó [...]”. Más adelante, se indica: “Todo esto permite tener como hechos probados que se produce un **atropello**, que el **atropello** intervienen el vehículo de la imputada, pero el tribunal no tiene como responder válida y fundadamente a los cuestionamientos referentes si hubo falta al deber de cuidado achacable a la imputada, querellada y demandada civil que motivara el resultado lesivo, sea, cual es la causa exacta generadora de ese resultado y si la misma obedece a un actuar culposo de la misma”. Es claro que el término en cuestión está mal empleado, pero, en cualquier caso, la simple lectura de la resolución permite comprender que el *a quo* tuvo claro que se estaba ante una colisión, producto de la invasión de un carril. En cuanto al relato de [Nombre 013], se reitera, esta testigo no aportó información de gran interés para el caso y justo por eso el *a quo* tampoco la menciona para sustentar su duda. Así las cosas, no se aprecia (ni los impugnantes explican) qué trascendencia tendría lo que el órgano jurisdiccional citase en relación con ella. Sobre lo que el representante del Ministerio Público llama como un “rumor”, basta con subrayar, una vez más, que había elementos para sustentar la hipótesis de que un automotor golpeará aquel en que viajaba la imputada. Además, el tema aquí es que con la prueba de cargo no se logró descartar esa versión y, en consecuencia, se generó la duda que fue resuelta (como era debido) a favor de la imputada. En relación con el video (que el fiscal cuestionó, indica el fallo de mérito, argumentando que fue editado para que se escuchara a alguien decir fue otro vehículo el que tuvo la culpa) no hay ausencia de fundamentación alguna. Nótese que en la sentencia se afirmó que incluso suprimiendo este (entiéndase, dándole la razón al representante del órgano requirente), la duda subsiste pues esta se afina (según se extrae de la lectura integral de lo decidido) en que no se ha podido descartar que las cosas hayan ocurrido como las narró la endilgada. Tratándose de la declaración de las víctimas, ni el licenciado Castro Oconitrillo explica, ni esta cámara aprecia, que relevancia tendría que, para el tribunal, esas personas no hayan podido dar mayores detalles, lo anterior desde que nadie, ni la propia imputada, ha negado que invadió el carril por donde viajaban los agraviados. Finalmente, en relación con [Nombre 024], no es cierto que el *a quo* no le dé credibilidad invocando un rumor que no se acreditó. En realidad, el tema es que, con la prueba evacuada, dentro de la cual está el testimonio de [Nombre 026] (quien fue claro al señalar “no supe si había otro vehículo involucrado” y reconoció que había un rumor en ese sentido, cfr. fundamentación descriptiva de la sentencia), no se podía desacreditar la tesis defensiva sobre la intervención de otro automotor. Por lo dicho, se rechazan los reclamos.

IV.- Tercer motivo del recurso formulado por representante del Ministerio Público. Violación a las reglas de la sana crítica racional por preterición de prueba. Dice el fiscal que el tribunal no realizó un análisis conjunto de los testigos de cargo y de las pruebas documentales (inspecciones de los vehículos involucrados, dictámenes de ingeniería forense, croquis, informe policial, fotografías del sitio el día de los hechos) sino que la sentencia se limitó a mencionarlos. Para el quejoso, de la prueba que no se examinó se extrae que la encartada, faltando al deber objetivo de cuidado, perdió el control de su automotor e invadió el carril contrario. Se desprende que lo indicado por la acusada es totalmente falso, apunta el impugnante, pues la misma refirió que sintió un impacto muy fuerte en la parte trasera de su vehículo, lo que provocó que perdiera el control del mismo y que iba despacio. El recurrente estima que la resolución es contradictoria pues, pese a que dice que la invasión se da por causas desconocidas, también se tenía como establecido que la imputada fue golpeada en la parte trasera de su vehículo. El fiscal agrega que si bien de la prueba que no se valoró se extrae que el automotor de la encartada tiene transferencia de pintura en el costado posterior derecho, esto se debe precisamente al golpe que da contra el poste, luego de perder el control (dictamen 2016-03723-FIS y 2016-04651-FIS) y no al impacto de otro carro, aunado al hecho que el día de accidente se realizó una inspección sobre la calzada sin encontrar ningún rastro de la participación de otro automotor. Igualmente se tuvo por acreditado que la encartada circulaba por el carril derecho en una vía de dos carriles a una velocidad baja y si bien, según el dictamen número 2016-01250-ING, no se puede determinar esa velocidad, según la reglas de la lógica y el sentido común, si hubiese ido a una velocidad baja y es colisionada por un tercer vehículo, no habría perdido el control; derrapando en dos carriles, colisionado con un poste y volcarse en el carril contrario, sino que tan solo habría avanzado unos metros y frenado, lo que basta para establecer que viajaba a alta velocidad. Incluso ella reconoció no haber activado los frenos tras perder el control del carro, lo que revela su falta al deber de cuidado. Tampoco se analizan las fotografías que dan cuenta de que el automotor no sufrió daños en su parte trasera, lo que descarta el impacto. Si bien se ven algunos daños en la compuerta, dice el fiscal, estos son producto del vuelco ya que son por la presión de este y no por un impacto (caso en el cual habría un hundimiento en la compuerta). Adicionalmente, ese vehículo no se habría podido dar a la fuga ya que presentaría daños importantes en su parte frontal. La propia acusada, al terminar el debate, dijo no estar segura si ese vehículo huyó e hizo otras manifestaciones que la afectaban, todo lo cual el tribunal ignoró y, extrañamente, el audio también se cortó. Por lo expuesto, pide anular la sentencia y ordenar el reenvío correspondiente. **Contestación de la contraparte.** El defensor de la imputada señala que el fiscal miente, pues el día de los hechos no se efectuó inspección alguna. Esta tuvo lugar hasta el día siguiente y después de horas en que la vía estuvo abierta. Cuestiona que el fiscal omita información, por ejemplo, que el vehículo que conducía la víctima [Nombre 049] dejó una huella de frenado de más de 30 metros. Agrega que es una falacia del quejoso, quien desconoce las fuerzas que intervienen en el desplazamiento de un vehículo, el pensar que, si la imputada hubiese ido a una velocidad baja, no habría perdido el control del automotor. Apunta que en los autos se incorporaron muchas fotografías y que el quejoso nunca pidió alguna en particular y, pese a esto, ahora le achaca al tribunal no haberlas considerado. **Los reclamos se rechazan.** Dice el fiscal que el tribunal no analizó, de forma integral, la prueba documental (inspecciones de los vehículos involucrados, dictámenes de ingeniería forense, croquis, informe policial, fotografías del sitio el día de los hechos) sino que se limitó a mencionarlos, sin embargo, no explica en el recurso (ni esta cámara aprecia) cómo de estos elementos se extraería con certeza que la encartada incurrió en una falta al deber de cuidado (de las distintas atribuidas en las piezas acusatorias pública y privada) y se descartaría simultáneamente que [Nombre 012] no perdió el control de su automotor e invadió el carril contrario como consecuencia de un golpe que le habría dado otro automotor. En todo caso, la simple lectura de la resolución permite constatar que el *a quo* sí ponderó la prueba mencionada, por ejemplo: A) los dictámenes que demuestran que no se pudo demostrar la velocidad a la cual viajaba la justiciable (número DCF: 2016-01250-ING); el vehículo conducido por la imputada tenía transferencia de pintura [Nombre 042] (procedente del poste con el cual colisionó) y de otros colores, de especial

interés el [Nombre 040] (cfr. dictámenes 2016-03723-FIS, 2016-04651-FIS y 2016-01250-1ING) y quedó visiblemente dañado en su parte trasera, contrario a lo que indica el recurrente (en ese sentido, Informe del Organismo de Investigación Judicial 435-C1-SET-2016, donde se alude tanto a la información que habría suministrado [Nombre 046]; constan fotografías del lugar de los hechos, de los vehículos involucrados y la posición en que quedaron, así como del poste de color [Nombre 042] y de los golpes que tenía el [Nombre 016] en su parte trasera); B) La denuncia que formuló [Nombre 009] y en la cual reconoció que había un rumor sobre la posible intervención de otro automotor en la escena; C) el informe 0646-IPO-SIOARI-2016 (que, en lo que interesó en la sentencia, consigna una breve entrevista efectuada al oficial de tránsito [Nombre 050]); y D) el croquis de tránsito. Como se aprecia, se equivoca el apelante al sostener que no se valoró la prueba documental. Todo lo contrario, la que era medular para resolver el caso fue examinada, sin que se dé el vicio que se denuncia. Sobre la inspección efectuada en el sitio del percance, indica el defensor particular, con acierto, que esta no se efectuó el día de los hechos, 14 de agosto de 2016, sino al día siguiente (15 de agosto, f. 99 y siguientes), razón por la cual no podría invocarse (como lo hace el quejoso) la ausencia de vestigios de ese automotor que habría impactado a [Nombre 012] para demeritar la tesis defensiva. En cuanto a las causas de la invasión, la imputada dijo haber recibido un golpe y sospechar que fue un vehículo. Como esta versión no fue descartada, el tribunal opta por absolver en aplicación del principio *in dubio pro reo*, no sin antes subrayar que tampoco la tenía como demostrada, de ahí que se hable en la sentencia de “causas desconocidas”. No hay error en ello, cabe reiterar, pues es responsabilidad del Ministerio Público y/o el querellante el probar que los hechos sucedieron como fueron acusados y no del endilgado el probar su inocencia, de donde a este le basta con una duda para verse beneficiado. Sobre la velocidad a la que conducía la imputada, de nuevo especula el fiscal, ya que no existe prueba que permita acreditar con certeza que lo hacía con exceso. En cuanto que la imputada no frenó, nótese que ella apuntó haber perdido el control del automotor, de donde no podría imputársele tal conducta como si hubiese estado en condiciones de efectuarla, ni tal cosa se indica en las acusaciones, de donde no podría pretenderse, a partir de esa nueva circunstancia, la imposición de una pena. Adicionalmente, el argumento que formula el fiscal en cuanto al tema del frenado pierde de vista las leyes de la física, según las cuales, aunque [Nombre 012] hubiese ido a la velocidad permitida o incluso despacio, la velocidad/masa del otro carro que la habría golpeado le transmite su energía a la que ya lleva, potencializándola, y eso genera dos cosas: empuje y deformación. De ahí que no pueda decirse, como lo hace el quejoso, que la imputada estaba en plenas condiciones de frenar y no lo hizo. Agrega el apelante que el vehículo que colisionó a la imputada no habría podido irse del lugar, pues necesariamente presentaría desperfectos mecánicos. Para esta cámara, tal aseveración es una nueva especulación del fiscal, que se apoya en la idea de que ese golpe fue de importantes dimensiones, lo que no necesariamente fue así. Además, pudo golpear con un lateral y no con el frente y no necesariamente todo daño frontal genera daños mecánicos que impidan la movilidad. Por lo dicho, se rechaza el reclamo.

V.- Recurso formulado por el licenciado Eduardo Jiménez Araya, apoderado especial judicial de [Nombre 007].

Segundo motivo. Falta de fundamentación por errónea valoración de la prueba. El licenciado Jiménez Araya apunta que el tribunal dio credibilidad al dicho de la acusada y su hija [Nombre 034] para establecer una duda en relación con la presunta participación de un tercer automotor que habría influido en los hechos al impactar a la endilgada, provocando que ella invadiera el carril contrario. Así, dejaron a un lado el testimonio de la víctima y el resto de los testigos que no observaron a ese tercer vehículo. Dice que ofreció en el debate, como prueba para mejor resolver, el dictamen médico legal número 2016-007494 (visible a folio 13 y siguientes, donde [Nombre 051] no menciona un tercer vehículo y dijo desconocer por qué su madre perdió el control del automotor), para evidenciar las contradicciones en que incurrió al declarar y el tribunal lo rechazó. Añade que no se ofreció esta prueba en la etapa intermedia pues en ese momento era irrelevante en virtud que [Nombre 051], si bien era una posible víctima, era hija de la endilgada y se desconocía lo que iba a relatar en el juicio, cambiando su versión respecto a lo que había dicho antes. La prueba era importante máxime que la imputada, en el debate, aludió a una supuesta persona que se habría dado a la fuga pero que ella ni siquiera estaba segura de que fuese así. De tal suerte, se apreciaba que la justiciable y su hija faltaron a la verdad aludiendo a una situación externa que nunca sucedió. Para ajustar, el tribunal ni siquiera consignó esta manifestación de la imputada en la sentencia. En cuanto al testigo [Nombre 009], el tribunal efectuó un análisis incorrecto. Según los jueces (sic, en realidad son dos jueces y una jueza), la versión de la imputada se le opone y él indicó, desde la denuncia, que circulaba un rumor de que había otro carro en la escena, lo cual él negó porque no pudo verlo. Ahora, dice el recurrente, el *a quo* no valoró toda la denuncia, donde fue categórico al decir que ese vehículo nunca existió; que él vio lo sucedido y no hubo vehículo alguno que se le atravesara o colisionara al que conducía la acusada y que tal versión no era cierta. Esto es lo mismo que apuntó en el debate, con lo cual no hay contradicción alguna. No fundamentó el tribunal por qué la versión del único testigo que observó la mecánica del accidente no es la correcta y sí lo es la de la imputada. Incluso, el tribunal no dice qué fue lo que hizo que esta perdiera el control del vehículo. Como si esto no bastase, basa su sentencia en prueba inexistente que nunca fue debidamente judicializada (una nota periodística que se cita en la resolución y que, cree el recurrente, fue la ofrecida por la defensa en conclusiones y habría sido rechazada a solicitud de la fiscalía y la querrela). Agrega que la prueba técnica tampoco da apoyo al dicho de la justiciable porque no hay daños provocados por golpes (solo los producidos por la invasión de carril) ni rastros de pintura de otro automotor y que es imposible que, si ella viajaba por el carril derecho, un vehículo la golpeará por ese mismo lado. Adicionalmente, la hija de la endilgada no vio ningún carro [Nombre 053], tampoco lo hizo [Nombre 020] y la propia imputada, al cierre del debate, dijo no estar segura de si algún vehículo se dio a la fuga. Reitera que la tesis de la parte querellante y actora civil fue debidamente acreditada durante el contradictorio y que, si [Nombre 001] hubiera conducido a la defensiva a una velocidad permitida, hubiese podido controlar el automotor y con ello no habría invadido el carril contrario por donde transitaban los ofendidos. La tesis de un tercer vehículo apunta, fue resaltada con el único fin de no afrontar responsabilidades ni penales ni civiles. Solicita se anule la sentencia y se ordene el reenvío. **Contestación de la defensa** . El licenciado Zúñiga Monge señala que este reclamo debe ser declarado sin lugar pues quedó indemostrado en el debate que la imputada condujera a exceso de velocidad, como se indicó en la querrela. La prueba de cargo no tuvo los resultados que esperaba la parte acusadora; es ilógico que diga el recurrente que la testigo [Nombre 034] cambió su versión en juicio cuando no había declarado antes; además, él tampoco la interrogó ampliamente. Cree el quejoso que el licenciado Jiménez Araya reconoce que un vehículo habría golpeado al de [Nombre 012], lo cual hace dudar de sus argumentos en apelación. Además, el dictamen médico legal de folio 13 nunca fue ofrecido. El impugnante trata de confundir,

señala el defensor, pues el que ofreció la fiscalía como prueba para mejor resolver (y no el querellante, quien se limitó a indicar que estaba de acuerdo con su incorporación y luego, cuando fue rechazado, no presentó revocatoria alguna) fue otro. De seguido, el quejoso hace una exposición de lo que llama “las mentiras” de [Nombre 026] . **El alegato se declara sin lugar.** [Nombre 034] declaró en el debate, de donde no podría pretenderse que, a partir de un ejercicio de comparación con una prueba documental que no está destinada a recabar los testimonios de las personas (como lo es el dictamen médico legal 2016-0007494 de folios 13 y siguientes), se demerite su dicho. En todo caso, nótese que tampoco se da la inconsistencia que se denuncia, pues según se consigna en la historia médico legal allí contenida, [Nombre 051] habría referido que el día de los hechos, “14-08-16 a eso de las 13:50 horas viajaba como acompañante en el asiento trasero de un vehículo con el cinturón de seguridad colocado en las inmediaciones del parque de la Paz cuando aparentemente algo hizo que el carro saliera impulsado hacia adelante, desconoce si hubo colisión por parte de algún vehículo, el carro dio vueltas en trompo, colisionó contra un poste y se volcó” (f. 13, el destacado es suplido). Es decir, ya desde ese momento la deponente aludió a un golpe en la parte trasera del vehículo que conducía su madre y que hizo que esta perdiera el control, derrapando hacia la izquierda. Justo por lo anterior, la inclusión hipotética de esa prueba (que señala el recurrente fue rechazada por el a quo) tampoco supondría una variación en lo que se ha decidido. Dice el impugnante que se dejó de lado el relato de la víctima y del resto de testigos que no observaron tal vehículo. Lo que no menciona es que algunos de esos deponentes no estaban en condiciones de observar siquiera la situación [p. ej., [Nombre 052] iba en la parte trasera del carro y aceptó no haber visto nada, solo escuchar un suspiro de sorpresa de parte de [Nombre 020] y sentir los golpes; [Nombre 007] ni siquiera viajaba en el automotor; [Nombre 028] viajaba por el carril derecho y no apreció lo que pasaba en la vía que circulaba en sentido contrario; y [Nombre 013] prácticamente atribuyó lo sucedido al [Nombre 014] que conducía [Nombre 028] e incluso manifestó desconocer si algún carro había colisionado un poste (como lo habría hecho la imputada), lo que da cuenta de que no tenía el panorama general de lo que estaba ocurriendo] y que el propio [Nombre 009], en el debate, reconoció haber escuchado sobre esa contingencia, sin que llegase tampoco a descartarla categóricamente. Así, indicó: “[...] **veo el carro por el otro lado zigzagueando, el carro de la señora se pasa al carril mío y sentí el golpe, ella iba de San Pedro a Pavas de este a oeste** , por la velocidad que trae me pega a mí y se cruza, el que nos choca un [Nombre 016] , **no vi ningún otro vehículo, atrás mío iba un [Nombre 014] que me golpeó también [...] pega con mi carro y se vuelca, no había llegado a esa salida el carro que me choca, venía zigzagueando y sentí el golpe de frente, no sé si se pega en el poste, solo veo el carro este [...] el [Nombre 032] no sé si golpeó al blanco, el [Nombre 033] me da y el blanco tuvo que pegar con el mío [...] no supe si había otro vehículo involucrado [...] vi que venía rápido despacio no venía, no recuerdo, me desubiqué del accidente luego del mismo. Se escuchaba que había un carro así como un rumor, no lo recuerdo, no tenía nada que me impidiera la visibilidad”** (cfr. sentencia, el destacado es suplido). Como se extrae de lo anterior, no es cierto que, en el juicio, el ofendido [Nombre 026] afirmase, de manera contundente, que ningún vehículo había golpeado a la imputada. Lo que señala es que él no lo pudo ver, lo que es algo muy distinto, máxime si se considera que, según expone, lo primero que habría visto fue al automotor que conducía [Nombre 012] venir zigzagueando, de lo que se extrae, con meridiana claridad, que, ya para entonces, el automotor estaba descontrolado. Alega el recurrente que el tribunal no dice qué fue lo que hizo que la justiciable perdiera el control de su vehículo. Se reitera, más allá de lo que se pudo demostrar, lo trascendental aquí es que no se pudo desvirtuar lo que alegó la defensa, en el sentido de que fue el golpe recibido por la parte trasera del vehículo, presuntamente dado por otro automotor. Sobre la nota periodística, no se ha examinado tal en la resolución impugnada. Lo que se indica es que, según la prueba documental (entre la cual está la propia denuncia), había un rumor que “habría circulado en prensa” en el sentido de que otro automóvil habría causado el percance. Por lo expuesto, ningún vicio cabe decretar en relación con ese tema. Tratándose de la prueba técnica, no es sino una especulación del quejoso el afirmar que esta no da soporte al dicho de la justiciable, con la cual obvia que la parte trasera del [Nombre 016] presenta múltiples golpes y presencia de pintura roja, sin que se pueda descartar, justo por lo anterior, lo que señaló la imputada. También es opinión del recurrente el estimar que si [Nombre 012] viajaba por el carril derecho no era posible que fuese golpeada por ese lado, obviando que, según indicó la justiciable y su hija, lo único que habrían percibido fue un golpe en la parte de atrás, sin mayores precisiones. Finalmente, el que [Nombre 034], o [Nombre 012], no hubiesen visto un carro [Nombre 053] carece de toda importancia. Lo relevante es que manifestaron haber percibido un golpe por detrás y hay otros elementos (los cuales se mencionaron en su momento) que permiten sustentar esa hipótesis, lo que es suficiente para que exista una duda que, por así disponerlo nuestro ordenamiento jurídico, se debe resolver a favor de la segunda, lo cual no cambia porque ella, según dice el quejoso, afirmase, al final del contradictorio, que no estaba segura acerca de si algún vehículo se había dado a la fuga, ya que desde un primer momento lo que indicó fue que sintió el golpe por detrás sin poder saber de dónde provino este, lo que no ha sido óbice para establecer, considerando otros aspectos, que pudo ser otro automotor el causante de ese impacto. Por lo dicho, se rechaza el motivo.

VI.- Recurso formulado por el licenciado Villavicencio Arroyo. Segundo motivo. Falta de fundamentación en cuanto a la declaratoria sin lugar de la acción civil resarcitoria. Dice el licenciado Villavicencio Arroyo que el tribunal declaró sin lugar la acción civil sin una debida fundamentación, pues solo argumenta que no se pudo establecer que la demandada realizó el ilícito dañoso y ocasionó los perjuicios alegados. El recurrente agrega que la justiciable confirmó su participación en los hechos, la maniobra que realizó y que culminó con el accidente (el giro a la izquierda donde perdió el control de su vehículo, sin hacer nada por tratar de detenerse y no invadir el carril contrario). **Recurso formulado por el licenciado Eduardo Jiménez Araya, apoderado especial judicial de [Nombre 007]. Tercer motivo. Violación del numeral 142 del Código Procesal Penal.** Alega el recurrente que el tribunal no fundamenta por qué absuelve en lo civil pese al nexo causal entre el hecho y los daños ocasionados. Agrega que hay jurisprudencia reiterada sobre la posibilidad de condenar en lo civil pese a que no exista certeza sobre la participación del imputado en el hecho, obviando la relación entre este y los daños. Por lo dicho, pide se anule la resolución y se ordene un juicio de reenvío. **Contestación del defensor.** El abogado de la demandada civil pide rechazar el primero de los reclamos pues en la sentencia se indicó que no existió “tipicidad” (sic, f. 404) ni la culpabilidad reclamada. Añade que la acción civil resarcitoria no cumple con las formalidades de ley y que para que haya condena civil pese a la absolutoria penal se debe demostrar como mínimo un nexo de causalidad entre el resultado y la conducta originaria del evento o siniestro y este punto precisamente fue el que ninguna de las partes logró demostrar; el nexo causal. Señala que la Oficina de la Defensa Civil de la

Víctima debería cobrar sus servicios a sus clientes pues estos tienen una posición económica holgada. El abogado de [Nombre 001] afirma que era labor de la parte demandante demostrar el nexo causal y en el debate, en lugar de esto, se enfocó en establecer elementos superfluos y vagos. De seguido, cuestiona la legitimación de [Nombre 054] para accionar y el daño que invocó. **Los reclamos se declaran sin lugar.** En cuanto a la acción civil resarcitoria, cierto es que el análisis contenido en la sentencia no es extenso, sin embargo, sí es suficiente para entender por qué se dispuso declarar sin lugar la misma. En resumen, se afirma que, no habiéndose demostrado que [Nombre 012] faltase a su deber de cuidado al conducir su vehículo [Nombre 016], no podría declararse su responsabilidad. Esto es cierto. Nótese que en la acción civil resarcitoria se invocó, como hecho generador, una conducta culposa de [Nombre 012] quien, según se demandó, habría faltado al deber de cuidado al “[...] *realizar una maniobra indebida a su izquierda, por lo que perdió el control de su vehículo y provocó que se saliera del carril por el cual circulaba, es decir hacia su izquierda, ocasionando que impactara su costado derecho contra un poste y posteriormente invadiendo el carril donde circulaba el ofendido y logrando impactar por el frente del vehículo donde circulaban los agraviados*” (f. 291 frente). Sin embargo, no se pudo descartar que esa invasión fuese producto de una causa previa (un impacto trasero), de donde tampoco se ha cometido el vicio de falta de fundamentación que se reprocha. Conviene recordar aquí que la sentencia es una unidad lógico-jurídica, de donde no es necesario que, al abordar los temas civiles, se reitere lo analizado previamente al resolver sobre la acción penal. Finalmente, apunta el quejoso que, para que se dé la obligación de reparar, basta con que se compruebe el daño. En realidad, si no se pudo demostrar que la imputada violó el deber de cuidado, causando así el resultado, no era posible resolver de forma diferente a como se hizo, ya que lo que se invocó en lo civil fue *una responsabilidad subjetiva por hecho propio* y no una *objetiva*, en la cual se prescinde de lo anterior. Menos procede acoger una demanda únicamente porque esté bien formulada, como lo expone el abogado impugnante. Es claro que se requiere demostrar el hecho generador, el resultado y el vínculo entre ambos y, en este asunto, hay dudas respecto a lo primero. Finalmente, si bien es claro que lo que se resuelva en sede penal no condiciona lo que se pueda disponer en cuanto a lo civil, en este asunto no se demostró el hecho generador de responsabilidad (que también era el evento de interés en el ámbito penal) y en ese tanto, no podía resolverse de una forma distinta a la que apunta el *a quo*. Así las cosas, sin lugar el reproche.

POR TANTO:

Se declaran sin lugar los recursos de apelación formulados por los licenciados Mario Andrés Castro Oconitrillo, representante del Ministerio Público; Andrés Villavicencio Arroyo, abogado de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima, y Eduardo Jiménez Araya, apoderado especial judicial de [Nombre 007]. **NOTIFÍQUESE.-**

Patricia Vargas González

Kathya Jiménez Fernández

Rosaura Chinchilla Calderón

Juezas de apelación de sentencia penal

Expediente: 16-001977-0492-TC (4)

Imputada: [Nombre 001]

Ofendido: [Nombre 002] y otros

Delito: Homicidio Culposo

JMORALES

Exp.: 16-001977-0492-TC (4) - VOTO 2021-1886 - pág.: 1

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 29-11-2022 08:48:06.